

de fusión (aun tomado en Juntas universales) con anterioridad al depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil. Que la nueva regulación del proceso de fusión, adaptándose a la normativa europea sobre la materia, impone una serie de fines que han de realizarse de forma escalonada, respetándose una serie de plazos máximos y mínimos. Lo que queda justificado por la naturaleza misma de la fusión. El procedimiento se inicia con la suscripción por parte de los Administradores del proyecto de fusión (artículo 234 de la Ley de Sociedades Anónimas), que viene a ser como un compromiso. Pero además, mediante el depósito del mismo en el Registro Mercantil y consiguiente publicación del depósito en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», se abre la fase de publicación. El primer plazo mínimo empieza a computarse desde el depósito del proyecto: La Junta no puede convocarse antes de esa fecha, y no puede celebrarse antes de transcurrir un mes desde la publicación (artículos 193 del Reglamento del Registro Mercantil y 240 de la Ley de Sociedades Anónimas). Que no se discute el derecho de los accionistas a reunirse en Junta universal y tratar en ella cualquier asunto, ni que la Junta universal no necesite publicación, lo que sí se cuestiona es que un determinado acuerdo regulado expresamente en la ley de forma especial, en cuanto al tiempo en que puede adoptarse «después de» y «antes de», pueda prescindir de estos requisitos temporales, simplemente por la forma de adoptarse. Las normas que rigen las Juntas de fusión son especiales y deben tenerse en cuenta al aplicar una norma general como es la contenida en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el acuerdo debe adoptarse después del depósito del proyecto en el Registro Mercantil, tal como resulta del artículo 193 del Reglamento del Registro Mercantil. Que siguiendo la tesis del recurrente no existirá garantía de que las Juntas han aprobado el proyecto si su existencia no se conoce hasta su depósito y publicación en un Registro público por ser un documento privado. Que la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 238 ha añadido a la publicidad posterior, otra anterior que va dirigida aparte de a los accionistas, obligacionistas, titulares de derechos distintos de las acciones y a los representantes de los trabajadores. Los trabajadores no disponen de ninguna opción ya que el único derecho especial que les concede la ley es el de información durante un plazo no inferior a un mes antes de la celebración de la Junta, y sólo durante ese tiempo podrán negociar con la Empresa. Que en el supuesto de depósito del proyecto con posterioridad a la Junta quedaría inoperante la prohibición que para los administradores establece el artículo 234 de la Ley, de realizar cualquier acto o concluir cualquier contrato que altere el proyecto. Que, por último, el recurrente ha olvidado el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 58 y 60 del Reglamento del Registro Mercantil; y que en cuanto a la uniformidad el artículo 60 de dicho Reglamento se refiere a que «se procurará en lo posible». Por otra parte una calificación anterior no vincula, no ya a los cotitulares del Registro, sino tan siquiera al propio sujeto de la calificación, como ha reconocido reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: a) Que la cuestión a debatir en este recurso es la de si es válido un acuerdo de fusión tomado en Junta universal con anterioridad al depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil, cuando se trata de una absorción de Sociedad íntegramente participada, y no hay obligacionistas, ni titulares de acciones especiales. b) Que los trabajadores tienen un derecho de información recogido en el artículo 238 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero este derecho es imposible que se dé por el mero hecho del depósito, en el caso de que las Juntas sean universales ya que no hay anuncios y el hecho de que se ha efectuado el depósito sólo se publica en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»; en cambio con la publicidad del acuerdo se divulga suficientemente la fusión, pudiendo los trabajadores ejercitar las acciones que crean convenientes, incluso después de la elevación a público del acuerdo. Que, además, toda fusión redundará a favor de los trabajadores. Que la publicación de la convocatoria de la Junta no se ha hecho antes o después del depósito, porque no ha habido tal convocatoria, ya que el legislador ante la celebración de una Junta universal elimina ciertas cautelas, y ello porque exige un requisito de mayor importancia: Que todo el capital esté presente o representado. En este punto hay que citar la Resolución de 17 de junio de 1992. c) Que no se entiende la prohibición para los administradores de realizar cualquier acto o concluir cualquier contrato que altere el proyecto. La Ley de Sociedades Anónimas es más beneficiosa en este aspecto, conforme al artículo 234.2 en relación con los artículos 255 b) y c) y 250.1

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9, 238, 240 y 242 de la Ley de Sociedades Anónimas y 193 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura pública de fusión por absorción, que es denegada por el Registrador al entender que se han vulnerado los artículos 238 de la Ley de Sociedades Anónimas y 193 del Reglamento del Registro Mercantil, toda vez que el depósito de proyecto de fusión se efectuó en el Registro Mercantil de Madrid el 20 de noviembre de 1991 y las Juntas respectivas se celebraron con carácter de extraordinarias y universales, el 30 de octubre anterior. Resulta del título calificado, por manifestación del otorgante, que la Sociedad absorbente es dueña de la totalidad del capital de la Sociedad absorbida, y que no hay obligacionistas ni titulares de derechos especiales distintos de las acciones respecto de ninguna de las Sociedades interesadas en el proceso de fusión.

2. Ciertamente la Ley de Sociedades Anónimas exige que el proyecto de fusión de las Sociedades ha de estar a disposición de socios, obligacionistas, empleados y titulares de derechos especiales distintos de las acciones con una antelación de, al menos, un mes respecto a la fecha fijada para la celebración de las Juntas respectivas (vid artículos 238 y 240 de la Ley de Sociedades Anónimas); y el Reglamento del Registro Mercantil exige el depósito previo en el Registro Mercantil de dicho proyecto con anterioridad a la convocatoria de la Junta (artículo 193 del Reglamento del Registro Mercantil).

3. Centrándonos por ahora al interés de los socios, es obvio que tal garantía no puede llevarse al extremo de entorpecer el derecho de aquéllos a tratar en cualquier momento cualquier asunto si estando presente todo el capital social así lo acuerda. Se trata de una medida encaminada a facilitar a los socios un conocimiento completo, veraz y oportuno de los presupuestos y repercusiones de la decisión a adoptar, que garantice un ejercicio del derecho de voto verdaderamente libre y consciente, pero que ha de ceder ante la propia decisión del socio de aceptar la celebración de la Junta universal en cualquier momento, máxime si se tiene en cuenta que: a) que la no efectuada de ese depósito no excluye la efectiva existencia del proyecto de fusión, incluso con la antelación mínima de un mes respecto al momento de celebración de la Junta; b) que ni siquiera la inexistencia del proyecto de fusión implica un desconocimiento por los socios de los presupuestos y alcance de la fusión pretendida (piénsese en Sociedades con escaso número de socios y patrimonio social reducido); y c) que un precepto reglamentario —el artículo 193.4— no puede interpretarse en contradicción con una norma de rango superior, el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. Si a lo anterior se añade la inexistencia, en la hipótesis debatida, de obligacionistas y titulares de los derechos especiales distintos de las acciones, y si se tiene en cuenta que los representantes de los trabajadores no participan en la adopción de la pertinente decisión, ni pueden determinar, vetar o modificar su contenido, habrá de considerarse que en el supuesto de este recurso la exigencia cuestionada se satisface cumplidamente si dicho depósito se efectúa con un mes de antelación a la realización de la fusión y sin perjuicio reconocido en el artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 30 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número IV de Madrid.

20409 RESOLUCION de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se modifica la Orden de 6 de julio de 1993, por la que se disponía la efectividad de plazos, el inicio de actividades de determinadas Secciones y la entrada en funcionamiento de Organos Unipersonales.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de julio 1993, Orden de 6 de julio, por la que se disponía la efectividad de plazos, el inicio de actividades de determinadas Secciones y la entrada en funcionamiento de Organos unipersonales, se hace la siguiente modificación: Donde aparece la Agrupación de Forensías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 3 y 4 de San Vicente del Raspeig

debe aparecer la Agrupación de Forensías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 y 2 de San Vicente del Raspeig y la Agrupación de Forensías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 3 de San Vicente del Raspeig y Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi.

Madrid, 21 de julio de 1993.—El Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Antonio Nabal Recio.

el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 9 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20410 *ORDEN de 9 de julio de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Zaragozana de Prensas, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Zaragozana de Prensas, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-50515063, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.861 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en

20411 *ORDEN de 9 de julio de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «MT-Inox, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «MT-Inox, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-17355991, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, en virtud del Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), habiéndole sido asignado el número GL-14 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 9 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.